



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-AG-442/2024 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: **DATO PROTEGIDO** Y
OTRAS PERSONAS

RESPONSABLES: MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADURÍAS DE
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ, JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA Y BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual **acumula** los medios de impugnación y **reencauza** a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al ser este la vía idónea para analizar y resolver la controversia planteada.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo "responsable" o "comisión".

**SUP-AG-442/2024 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.
- 2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024.** El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración en instalación de los Consejos Locales.
- 3. Acuerdo de la JUCOPO.** El nueve de octubre, la Junta de Coordinación Política envió al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores su acuerdo relacionado con la insaculación a que se refiere el inciso b) del párrafo cuarto del artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado en el punto 1.



4. **Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República.** El diez de octubre se aprobó el acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año dos mil veinticinco para realizar el proceso de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo Transitorio Segundo del Decreto mencionado anteriormente.

5. **Proceso de insaculación.** El doce de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el proceso de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del próximo año, previsto en el artículo referido.

6. **Publicación de los resultados del procedimiento de insaculación.** El mismo día, el Senado de la República publicó en la Gaceta el listado de cargos de personas Magistradas de Circuito y Juezas del Distrito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

7. **Publicación de la convocatoria (acto impugnado).** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y

SUP-AG-442/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

8. Juicios federales. En su oportunidad, las y los comparecientes presentaron escritos para controvertir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas de cargos de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito que se someterán a elección popular en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar y registrar diversos expedientes y turnarnos a su ponencia de la manera siguiente:

No.	Expediente	Magistratura	Parte actora
1	SUP-AG-442/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO
2	SUP-AG-451/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Aurélien Benjamín Guilabert
3	SUP-AG-455/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Basilio Rojas Zimbrón
4	SUP-AG-456/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Sergio Santamaría Chamú
5	SUP-AG-461/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Juan Ramón Rodríguez Minaya
6	SUP-AG-464/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Ediltrudis Alonso Barrón
7	SUP-AG-468/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Juan Pablo Rivera Juárez
8	SUP-AG-475/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Claudia López López
9	SUP-AG-476/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Guadalupe Servando Quiroz Ayuso
10	SUP-AG-478/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Ernesto Cornejo Angeles
11	SUP-AG-485/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Óscar Palomo Carrasco
12	SUP-AG-489/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Francisco Javier Calderón Rodríguez
13	SUP-AG-491/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Pedro Jara Venegas
14	SUP-AG-496/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Salma Luévano Luna



SUP-AG-442/2024 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

No.	Expediente	Magistratura	Parte actora
15	SUP-AG-499/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Elias Gerardo Cepeda Morado
16	SUP-AG-504/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Claudia Luz Hernández Sánchez
17	SUP-AG-506/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Javier Aguirre Farfán
18	SUP-AG-508/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Eutimio Ordoñez Gutierrez
19	SUP-AG-516/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Alex Humberto Ramirez Guerrero
20	SUP-AG-519/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Carlos Maldonado Barón
21	SUP-AG-523/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Claudia Valeria Delgado Urby
22	SUP-AG-525/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Errol Obed Ordóñez Camacho
23	SUP-AG-530/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Gabriela de Jesús Casillas Caravantes
24	SUP-AG-533/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Verónica Córdoba Viveros
25	SUP-AG-540/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Gloria Salguero Ruíz
26	SUP-AG-541/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Marlen Ángeles Tovar
27	SUP-AG-545/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	J. Guadalupe Ramos Cervantes
28	SUP-AG-549/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Mariana Vieyra Valdés
29	SUP-AG-554/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Anabel Morales Núñez
30	SUP-AG-557/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Yeimi Medina Fuerte
31	SUP-AG-558/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	María Adriana Barrera Barranco
32	SUP-AG-715/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	Luisa Rebeca Garza López

10. **Radicación.** Por economía procesal, en este acto se determina que los respectivos expedientes quedan radicados en la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que

SUP-AG-442/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

procede acumular los asuntos generales, al existir conexidad en la causa, ya que en todas las demandas se tiene la misma pretensión, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, los asuntos mencionados en la tabla que antecede se acumulan al diverso **SUP-AG-442/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional; por lo cual, se deberá incluir copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación en los expedientes acumulados².

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99³, cuyo rubro es: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*.

Lo anterior, porque la materia a dilucidar versa en torno a cuál es el medio de impugnación que procede para conocer y resolver la controversia planteada por los actores.

En ese sentido, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a

² De conformidad con los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia Volumen 1, p.p. 413 a 415.



la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional electoral federal, actuando en colegiado, quien determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Reencauzamiento. Este órgano constitucional ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por esta Sala Superior en la **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, para dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, resulta procedente reencauzar los medios de impugnación radicados en los expedientes previamente identificados a juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que la controversia se encuentra vinculada con la elección popular de personas juzgadas que consideran les generan una afectación a diversos principios y derechos, por lo que lo procedente es garantizar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes y

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

SUP-AG-442/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

reencauzar el presente asunto general a juicio de la ciudadanía.

Caso concreto

En el caso particular, diversas personas juzgadoras, ciudadanas se inconforman con actos vinculados al proceso de selección de cargos concernientes a Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el caso concreto, por lo que hace a la publicación de la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria.

Entonces, dado que controvierten actos vinculados con el proceso electoral para la elección mediante voto popular de personas juzgadoras que consideran generan una afectación a diversos principios y derechos, lo procedente es garantizar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes y **reencauzar** los medios de impugnación intentados a juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En consecuencia, se deberán remitir los autos de los medios de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes con las copias certificadas correspondientes, los archive como asuntos total y definitivamente concluidos, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio electoral, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Instructora para los efectos legales procedentes.



Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados en el apartado respectivo.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas presentadas a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos indicados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

SUP-AG-442/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS ASUNTOS GENERALES
SUP-AG-442/2024 Y ACUMULADOS**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la
mayoría? y, IV. Voto particular parcial*

I. Introducción

Emito el presente voto particular parcial porque si bien comparto el que diversas demandas se reencaucen a juicio de la ciudadanía, disiento que ese sea el tratamiento que se le deba dar a los asuntos generales 442, 451, 496, 623, 683, 715 y 716, todos de este año. Ello, porque estimo que la vía adecuada para conocer de esos medios de impugnación era el juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral que prevén la integración de juicios electorales, para los supuestos en los que el acto impugnado no encuentre cabida en alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

II. Contexto de la controversia

En los escritos de demanda que precisé en el párrafo anterior, las personas promoventes, autoadscribiéndose como parte de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género, controvierten la supuesta existencia de la omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión y de la presidenta de la República de prever acciones afirmativas, en beneficio de la población previamente referida, para la elección de personas juzgadoras federales en la Ley de Medios.

Asimismo, consideran que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incurrió también en una omisión legislativa de ese tipo, en tanto no ha emitido normativa de carácter reglamentaria a fin de prever las acciones afirmativas indicadas.

⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración: José Manuel Ruíz Ramírez, Juan Pablo Romo Moreno y Fernando Anselmo España García.

SUP-AG-442/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

III. ¿Qué decidió la mayoría?

En esencia, consideraron que la totalidad de las demandas motivo de análisis debían ser reencauzadas a juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que las personas actoras controvertían actos vinculados con el proceso electoral de personas juzgadoras que consideran generan una afectación a diversos principios y derechos.

IV. Voto particular parcial

No comparto el tratamiento que se le da a los asuntos generales 442, 451, 496, 623, 683, 715 y 716, todos de este año, en cuanto a que la vía para conocer de esas demandas sea el juicio de la ciudadanía.

Estos asuntos generales se encuentran vinculados con los procesos para la elección de personas juzgadoras federales y que quienes promueven lo hacen argumentando que cuentan con un interés legítimo, que precisan los actos combatidos, las autoridades responsables y formulan diversos agravios para hacer valer su pretensión de que se decrete la existencia de una omisión legislativa, a fin de que esta sea colmada mediante la configuración de acciones afirmativas en beneficio de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género.

Sin embargo, esta pretensión y el interés legítimo con el que se ostentan no encuadra en alguno de los supuestos de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios. Por un lado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está reservado, en cuanto a la elección de personas juzgadoras, para aquellas personas que cuenten con interés jurídico y que consideren que se violó su derecho a ser votada.⁶ Por otro lado, el juicio electoral regulado en el artículo 111 de la Ley de Medios es un medio de impugnación reservado para las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.⁷

⁶ Véase los artículos 79, párrafo 2 y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 111. 1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras,



Por lo anterior y atendiendo a la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas promoventes, lo conducente era que la controversia que plantean fuese analizada como un medio de impugnación, y toda vez que de los previstos y regulados en la Ley de Medios no se advierte una hipótesis de procedencia en la que se pueda conocer de los planteamientos hechos valer, es que estimo que en el caso, se debían reencauzar las demandas referidas al **juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral que prevén la integración de dicho medio**, para los supuestos en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deba resolver una controversia que no pueda ser analizada en alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.